

PROCESO	DIVISION Y VENTA DE LA COSA COMUN
RADICADO	680514089001-2020-00023-00
DEMANDANTES	BLANCA CECILIA GODOY SARMIENTO y MAYHERLY YANETH SIERRA HERNANDEZ
DEMANDADOS	JOSE LORENZO APARICIO DIAZ y ESPERANZA APARICIO DIAZ.
AUTO	INADMITE CONTESTACION, REQUIERE APODERADO Y RECONOCE PERSONERÍA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El doctor JOSE LUIS CARVAJAL GOMEZ, actuando como apoderado de los señores JOSE LORENZO APARICIO DIAZ y ESPERANZA APARICIO DIAZ, presenta escrito de contestación de la demanda de División material de la cosa común instaurada a través de apoderado por las señoras BLANCA CECILIA GODOY SARMIENTO y MAYHERLY YANETH SIERRA HERNANDEZ.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho. Estas mismas apreciaciones aplican para el control de las contestaciones de las demandas o formulación de excepciones, sin que se entienda que se amplían plazos, conforme lo establece el artículo 96 y 97 del C.G.P.

Este escrito, al igual que el de la demanda deberá contener todos los datos básicos de quienes la suscriben, y demás requisitos que estipula la ley (decreto 806 de 2020), de conformidad con el artículo 96 C.G.P. Aspecto novedoso es la exigencia de los requisitos para contestar los hechos. (Núm., 2 ídem).

Lo anterior en armonía, con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., estableció que, si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. Que con la aplicación del principio de integración normativa al consagrarse la posibilidad al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda, (numeral 1° del artículo 321 C.G.P.)

Conforme al correo allegado no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° y 6° del decreto 806 de 2020, específicamente el deber de enviar un ejemplar de la contestación, de cualquier memorial o actuaciones que realicen, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Por lo expuesto, se considera que la contestación de la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados, cumpliendo las mismas exigencias establecidas en el artículo 96 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; en consecuencia aplicando la interpretación sistemática y los fundamentos señalados, el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de ésta contestación para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de demanda DIVISORIA, presentada por los señores JOSE LORENZO APARICIO DIAZ y ESPERANZA APARICIO DIAZ, a través de su apoderado doctor JOSE LUIS CARVAJAL GOMEZ, siendo demandantes las señoras BLANCA CECILIA GODOY SARMIENTO y MAYHERLY YANETHN SIERRA HERNANDEZ.

SEGUNDO: La parte demandada dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la contestación de la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería al Doctor JOSE LUIS CARVAJAL GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.100.968.277 expedida en San Gil, y Tarjeta Profesional N° 351.159 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de los señores JOSE LORENZO APARICIO DIAZ y ESPERANZA APARICIO DIAZ, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e29465de8489ffd3bf6421d3f30a2c58b070c1e10722816e3b284a4d38cbb08

Documento generado en 26/02/2021 06:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>